

**Amparo**  
**Voto 709-91**

**Expediente:** No. 1497-90  
**Voto** 709-91

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las trece horas cincuenta y seis minutos del diez de abril de mil novecientos noventa y uno.

Recurso de amparo interpuesto por el señor Francisco Rodríguez Cordero, mayor, casado, agente de seguridad, vecino de San Isidro de la provincia de Heredia, cédula de identidad número 4-099-607, en contra del Ministro de Gobernación y Policía.

**RESULTANDO:**

I. Alega el recurrente que el día 30 de agosto pasado, junto con un amigo, fue detenido arbitrariamente por los delegados de la Guardia de Asistencia Rural de San Isidro de San Josecito de Heredia, por lo que presentó el recurso de hábeas corpus número 1283-90, que fue declarado sin lugar por el voto número 2720-90. Considera que la cárcel en que fue detenido no reúne las mínimas condiciones para albergar a una persona, aunque lo sea por unas horas, porque no tiene camas ni colchón para dormir en el suelo, no tienen servicios sanitarios, no tienen suministro de agua potable, ni lavatorio, ni servicio sanitario, no tienen iluminación eléctrica, son malolientes, húmedas, estrechas e incómodas por lo que violan los derechos humanos y la Constitución Política. Además, indica que las cárceles de la Guardia de Asistencia Rural de la provincia de Heredia, de Alajuela, de Puntarenas y de Limón están en las mismas condiciones y pide que se prohíba a la Guardia de Asistencia Rural, usar esas cárceles pues atentan contra los artículos 40 de la Constitución Política y 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 7, 10.1 y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas, independientemente del delito que se les impute o la razón por la que se encarcelen.

II. En su informe, el Ministro de Gobernación y Policías, licenciado Luis Fishman Zonzinski, indica que en efecto, el recurrente y su amigo fueron detenidos por Delegados de la Guardia de Asistencia Rural el día 30 de agosto por ebriedad, pues se negaron a abandonar la cantina en que estaban y ante la solicitud en ese mismo sentido hecha por dos guardias rurales que fueron llamados por el propietario, ofrecieron resistencia y los insultaron. La autoridad judicial competente los condenó a una multa de mil colones por la contravención de faltas a la autoridad. Considera además que nunca fueron sometidos a tratamientos crueles o degradantes, sino únicamente a una detención momentánea para que se les pasara el efecto del licor y así evitar que pusieran en peligro su vida o la de otros. Respecto de los artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos supuestamente violados, reitera que a los detenidos solamente se les retuvo por unas horas mientras pasaba su estado de ebriedad y que al día siguiente fueron pasados a la autoridad judicial competente. Agrega que como Ministro ha sido el primero en denunciar las precarias condiciones en las que laboran los guardias rurales, y reconoce que las cárceles no cuentan con las especificaciones arquitectónicas recomendadas para ese tipo de lugares, pero son las únicas con que cuentan para cumplir con el mandato legal de vigilar el orden público. Finalmente, como el recurrente no pide una condenatoria personal en su contra, solicita se le exonere de toda responsabilidad.

III. En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Piza Escalante; y,

## **CONSIDERANDO:**

I. La razón última y fundamental de toda medida coercitiva ejecutada por el Estado, es el mantenimiento del orden y de la armonía sociales. A lo largo de la historia de la humanidad, el conflicto entre autoridad o poder y la libertad individual ha sido el principal motivo tanto de desestabilidad social, como de grandes enfrentamientos que causan la muerte a millones de personas. De allí que, hoy, entre los estados que profesan la democracia representativa, el ejercicio de los poderes públicos tenga como límite el respeto absoluto de los derechos individuales, pues el Estado de Derecho es la fuente del respeto a la libertad. El ejercicio de la autoridad, sin límites, implica necesariamente el atropello del individuo y el ejercicio de la libertad, sin límites, implica el atropello a la autoridad, y por ende, a los intereses colectivos. Por eso la tarea de los jueces, en especial de esta Sala consiste en determinar la frontera común entre estos dos valores, con el objeto de permitir el normal funcionamiento de nuestra sociedad, sirviendo de fiel de la balanza entre el binomio de autoridad-libertad .

II. En el caso que nos ocupa, se plantea el conflicto entre el valor seguridad pública , protegido por la acción del Estado, y el valor dignidad humana, ya que el recurrente se queja de haber sido encarcelado en unas celdas que considera ofensivas a su dignidad, pues no reúnen siquiera las condiciones mínimas higiénicas, de comodidad y arquitectónicas, para mantener detenida a una persona, aunque sea por pocas horas; situación que reconoce el Ministro de Gobernación como un problema de desatención estatal. La Sala considera que, como lo ha recogido el artículo 40 de la Constitución Política, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratados éstos que son legislación plenamente vigentes en nuestro país, por mandato del artículo 7 de la Constitución Política, al haber sido debidamente aprobados y ratificados, la actividad del Estado no tiene por qué producir transgresiones a los derechos fundamentales, ya que la existencia misma del Estado responde precisamente a la necesidad de satisfacer los problemas colectivos de una comunidad y no al contrario, que implicaría que la sociedad existe para preservar al Estado. Por esto, no pueden existir en un Estado de Derecho, consecuentemente respetuoso de los derechos humanos, tratamientos degradantes infligidos a una persona bajo el pretexto de cumplir con una función pública, como lo es entre otras, el resguardo de la seguridad ciudadana. La detención administrativa del recurrente, que no puede durar más de 24 horas conforme al artículo 37 de la Constitución Política, y siempre que esté relacionada con la comisión de un delito, si bien tiene como objeto evitar que con su conducta perturbe la tranquilidad de los demás, no puede bajo ningún pretexto, significare imponerle condiciones que lesionen su dignidad, como lo es el encarcelamiento en un lugar que no reúne los mínimos requisitos, pues el hecho de ser acusado de la comisión de un hecho ilícito. sea éste, una contravención o un delito. no hace perder al ciudadano ninguno de sus derechos constitucionales. Por el contrario, las normas constitucionales y legales sobre la materia, pretenden proteger al individuo de un proceso penal injusto, para preservar entre otros, el principio de inocencia. El encarcelamiento provisional de un individuo, que se tiene que presumir inocente hasta que se pruebe lo contrario, debe hacerse manteniendo el decoro que todos tenemos derecho a exigir.

III. La Sala reconoce que el problema de la construcción y mantenimiento de cárceles, ha sido tradicionalmente relegado por muchas sociedades por una concepción errada de la materia, considerándose que la inversión en este tipo de edificaciones no es una prioridad, y por ello, como lo admite el señor Ministro el problema existe y es grave, pero no debe continuar. La Sala, dentro de sus funciones de resguardo de los derechos fundamentales de los costarricenses, tienen que declarar con lugar el recurso interpuesto, al haberse sometido a un ciudadano a un tratamiento contrario a su dignidad, con motivo de una simple detención administrativa, por el mal estado físico de la cárcel de la que fue detenido, debido a la omisión inaceptable del Estado de construir

adecuados centros de detención. Pero, por otra parte, reconoce que la solución del problema requiere de una acción progresiva y sostenida. que no puede lograrse en pocos días o inclusive en pocos meses, de donde es necesario conforme al artículo 49 párrafo tercero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, otorgar al Ministerio de Gobernación y Policía, un plazo prudencial pero perentorio para que la totalidad de las cárceles que utiliza para detenciones administrativas, sean puestas en condiciones que no ofendan la dignidad de detenido.

IV. Para ese propósito es necesario tomar en cuenta las resoluciones números 663 CI (XXXIV) de 31 de julio de 1957, 1993 de 12 de mayo de 1976, 2076 de 13 de mayo de 1977 y 1984/47 del 25 de mayo de 1984 que adoptaron las " Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos " adoptadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, que son aplicables a nuestro país a la luz del artículo 48 de la Constitución Política que ha elevado todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a rango constitucional los que deberán ser incorporados en la interpretación de la Constitución sobre todo en materia de derechos humanos.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso. Conforme al artículo 49 párrafo tercero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se otorga al Ministerio de Gobernación el plazo perentorio de tres días contados a partir de la notificación de esta Sentencia, para que ponga las cárceles que utiliza en condiciones que reúnan al menos los requisitos mínimos para albergar a un individuo detenido administrativamente sin que se viole su dignidad. Se condena al Estado al pago de las costas daños y perjuicios causados por el hecho que motivó este recurso los cuales serán liquidados en su caso, en la vía de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Comuníquese.

Alejandro Rodríguez V., Presidente., R. E. Piza E., Jorge Baudrit G., Jorge E. Castro B., Luis Fernando Solano C., Luis Paulino Mora M., Eduardo Sancho G., Marco A. Troyo Cordero., Secretario.